

FILIPINAS EN LA HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL Y SU REPRESENTACIÓN EN LAS CORTES ESPAÑOLAS

Philippines in the Spanish Constitutional History and its Representation in the Spanish Courts

DAVID MANZANO COSANO

Escuela de Estudios Hispano-Americanos

Revista Española de Derecho Constitucional
ISSN-L 0211-5743, núm. 106, Madrid, enero/abril (2016), pp. 273-302
<http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.106.07>

Cómo citar/Citation

Manzano Cosano, D. (2016).
Filipinas en la historia del constitucionalismo español
y su representación en las Cortes españolas.
Revista Española de Derecho Constitucional, 106, 273-302.
doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.106.07>

Resumen

Las islas Filipinas formaron parte del Imperio español desde mediados del siglo XVI hasta 1898. Por tanto, su régimen administrativo debió de ser regulado por los diferentes ordenamientos jurídicos que se sucedieron a lo largo de la historia constitucional española en el siglo XIX. El objetivo de este trabajo es acercarnos a dichas Constituciones para estudiar el papel que en ellas desempeñó este archipiélago del Pacífico, a la par que indagaremos en la obra y dificultades que presentaron los escasos diputados filipinos que formaron parte de la historia del parlamentarismo español. A través de este recorrido histórico comprenderemos cómo las Filipinas pasaron de ser consideradas como un dominio hispánico con igualdad de derechos con respecto a América a una colonia de segundo orden.

Palabras clave

Filipinas; Oceanía Hispana; historia; derecho constitucional; parlamentarios.

Abstract

The Philippines islands were the last Spanish overseas colonies. Thus, Philippines government system was regulated by several Spanish legal ordinances from 19th century. This article analyzes the different Spanish Constitutions (which created those legal ordinances) to understand its function over this archipelago in the Pacific land. On the other hand, we examine the participation and obstacles of the few Philippines congressmen who were members of the Spanish Parliament along History. Thanks to the contextualization of these Constitutions in the Spanish society and the global system, we will know in a legal way how Philippines became from a possession with similar rights such as America to a colony of second position.

Key words

Philippines islands; Spanish Oceania; History; Constitutional Law; Members of Parliament.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LA REPRESENTACIÓN FILIPINA EN LAS CORTES DECIMONÓNICAS: 1. Las Cortes de Cádiz (1808-1814). 2. Trienio Liberal (1820-1823). 3. El Estatuto Real (1834-1837). 4. Las Constituciones de 1837, 1845, 1869, 1873 y 1876. III. CONCLUSIONES. IV. ANEXO. *BIBLIOGRAFÍA*.

I. INTRODUCCIÓN

La conmemoración del bicentenario de la Constitución llamada cariñosamente «La Pepa» ha generado la publicación de una serie de trabajos tendentes a dilucidar el inicio de la asunción de la soberanía nacional de los ciudadanos españoles (José Antonio Escudero, Juan Sisinio Pérez, Iván Escobar, María Valentina, Miguel Artola, Ernesto Samper, José Luis García, etc.). La participación de los dominios ultramarinos en la formación de las Cortes ha ampliado el prisma geográfico hacia otros puntos distantes de la Península Ibérica para analizar de forma holística el origen del constitucionalismo español (Javier Barrientos, Eduardo Martíre, Jairo Gutiérrez, Roberto Breña, etc.). En ellos, el sesgo atlantista se hace patente por la preponderancia de América en el sistema de poder trazado por la España decimonónica, quedando el espacio filipino relegado a un segundo plano. Esta marginación se ha reflejado en la historiografía donde son escasos los investigadores que se han detenido en analizar el trato que el derecho constitucional español otorga a la circunscripción filipinas, siendo reseñables en este sentido los estudios centrados en el orden constitucional gaditano de Ruth de Llobet, Miguel Luque Talaván, M.^a Dolores Elizalde, Takashi Kishitani; de Josep M.^a Fradera y José Antonio Inarejos para la segunda mitad del siglo XIX; y Julia Cedrán para toda esta centuria. El presente artículo pretende seguir sus sendas aplicando un diálogo interdisciplinar entre la historia y la ciencia política para observar desde la perspectiva global del Imperio cuál ha sido la evolución del poder de la circunscripción filipina en las Cortes españolas durante el transcurso de la historia contemporánea. Por tanto, analizaremos el contenido de las diferentes constituciones decimonónicas que afectan a este territorio, así como las normas electorales que estructuran su representación en las Cortes. En este aspecto daremos un mayor protagonismo a aquellos ordenamientos constitucionales que se asientan tras la vuelta a España de Fernando VII, para salvar la tendencia de los estudios existentes de hacer

desaparecer su interés por los dominios de la Mar del Sur tras la abolición del orden constitucional gaditano en 1814 y no retomarlo hasta la segunda mitad del siglo XIX, como consecuencia del debate que se instala en la Península sobre el trato jurídico que se le han de dar a las colonias.

II. LA REPRESENTACIÓN FILIPINA EN LAS CORTES DECIMONÓNICAS

El triunfo de la independencia de las trece colonias inglesas en Norteamérica (1783) y el estallido de la Revolución francesa (1789) extendió por todo el sistema internacional una nueva concepción de los derechos políticos del individuo, que fueron protegidos en muchos Estados con la promulgación de los textos constitucionales. Así pues, a finales de la centuria ilustrada asistimos al origen del constitucionalismo contemporáneo, donde este texto magno se convierte en el documento legal supremo en el sentido formal¹. Por tanto, ninguna otra norma ni voluntad personal puede contravenir sus principios, al ser la expresión del poder constituyente, de la soberanía y racionalizar la estructura del Estado².

España adquirirá estos principios gracias a las transformaciones derivadas de la guerra de Independencia y la promulgación el 7 de julio de 1808 del Estatuto de Bayona del régimen de José I. Este dota a los habitantes peninsulares dominados por las tropas francesas de la impronta de los derechos revolucionarios que fundamentan el origen del nuevo concepto de ciudadanía. Esta carta otorgada en materia colonial exalta en su título X el defendido principio de igualdad entre territorios, al proclamar que «los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la metrópoli»³. Su art. 92 asigna a las provincias de ultramar 22 diputados de los 172 que integran las Cortes (título IX, art. 61), los cuales los distribuirán de la siguiente manera:

<i>2 diputados</i>	<i>1 diputado</i>	
Nueva España	Cuba	Guatemala
Perú	Puerto Rico	Yucatán
Nuevo Reino de Granada	provincia Venezuela	Guadalajara
Buenos Aires	Caracas	Provincias internas occidentales de Nueva España,
Filipinas	Quito	Provincias orientales
	Chile	
	Cuzco	

¹ Kelsen (2005).

² Álvarez Conde (1999).

³ Núñez, M. (1808) (1815).

La suma de estos representantes convertirá a Nueva España como aquella región de ultramar con mayor participación en las Cortes. Sin embargo, el hecho de que las Filipinas aparezcan de forma explícita dentro del grupo privilegiado que será representado con dos diputados, manifiesta la preocupación de la Administración francesa por Asia. Quizás por su adopción de las tesis imperialistas que le conducen a querer participar de los beneficios de los mercados asia-oceánicos⁴. La defensa de estos postulados motivará que se propugne la libertad de comercio entre la metrópoli y las colonias (art. 89); y que estas estén muy presentes a lo largo del articulado. De hecho, de los nueve ministerios gubernamentales que crea el art. 27, habrá uno propio para las Indias (separándose, así, de Marina). Así podemos tildar al Estatuto de Bayona como el primer sistema normativo hispánico que concibe el organigrama estatal en términos contemporáneos, al abandonar el poder absolutista del monarca. Sin embargo, la ausencia de un período constituyente que otorgue a esta Carta otorgada de Bayona la legitimidad soberana de la voluntad nacional, nos conduce a describir a la Constitución de Cádiz de 1812 como el origen propiamente dicho del constitucionalismo español.

1. LAS CORTES DE CÁDIZ (1808-1814)

Alejados de la polémica existente entre los teóricos del derecho constitucional sobre el origen y naturaleza del poder constituyente, su esencia de ser definida como «voluntad originaria, soberana, suprema y directa que tiene un pueblo, para constituir un Estado dándole una personalidad al mismo y darse la organización jurídica y política que más le convenga»⁵ nos lleva a ubicar la formación de las Juntas de Defensa, que surgen al calor de la insurrección popular de mayo de 1808, como el origen del proceso constituyente de las Cortes de Cádiz. Con ellas se institucionaliza el rechazo de la voluntad popular de respetar el deseo real de las abdicaciones de Bayona (5-5-1808), produciéndose una negativa de buena parte de los españoles a integrarse dentro de la estructura estatal de José I. Por consiguiente, dichos ciudadanos apelarán al respecto de sus derechos y libertades individuales para instaurar estas juntas que representen su soberanía. El espíritu de unidad nacional conduce a que esas demandas se reúnan en la Junta Suprema Central creada el 25 de septiembre de 1808 que, ante su condición de ser depositaria de la soberanía nacional, convoca Cortes extraordinarias y constituyentes para el 1 de marzo de 1810⁶

⁴ Borthwick (2007): 75.

⁵ Quisbert (2007): 19.

⁶ Molas (2011): 156-171.

(cumpliéndose la medida en septiembre por las dificultades existentes). En virtud de esta orden se publica el 1 de enero de 1810 la primera norma electoral de la historia contemporánea de España⁷. Su art. 10 establece la elección de 208 diputados a Cortes para el territorio peninsular y sus islas adyacentes (Baleares y Canarias)⁸. Así, en un primer momento se marginan los dominios ultramarinos en la representación de las Cortes, sin embargo, el Consejo de España e Indias (que se constituye el 2 de febrero de 1810 tras disolverse la Junta Central el 29 de enero) corrige esta ausencia. Ante el afán de crear un gobierno de unidad nacional que represente los intereses de las «Españas», se integra entre sus cinco consejeros a un representante colonial⁹ y se proclama la «instrucción para las elecciones por América y Asia» el 14 de febrero de 1810. Este Real Decreto acoge la impronta del capítulo VI de la instrucción de 1 de enero (relativo al derecho de poseer sus propios representantes a las ciudades que enviaron un representante a las Cortes de 1789), pues otorga la potestad de:

[...] tener representación nacional en las Cortes extraordinarias del Reino, Diputados de los Virreinos de Nueva España, Perú, Santa Fe y Buenos Aires, y de las Capitanías generales de Puerto Rico, Cuba, Santo Domingo, Guatemala, Provincias internas, Venezuela, Chile y Filipinas. Estos diputados serán uno por cada capital cabeza de partido de estas diferentes provincias¹⁰.

Esta norma otorga a los diputados de la Monarquía de las Españas en ultramar la libertad de decidir cuántas capitales existen en su gobernación. El hecho manifiesta la falta de conocimiento por parte de las autoridades metropolitanas de la realidad de las colonias, al ser incapaces de calibrar la importancia de sus centros políticos. De ahí, que la Regencia —ostentadora de la

⁷ Garrote de Marcos (2009): 18; Preson Linera (2012): 2; Varela Suanze-Carpegna (2005): 105-124; Casals (2012a): 200.

⁸ Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (1810a). A ellos habrá que añadirse los diputados que corresponden a las Juntas superiores de defensa y a las ciudades con voto en Cortes. La concreción para fijar el número de estos diputados ha creado un debate entre algunos estudiosos del sistema electoral de las Cortes de Cádiz, quienes no llegan a un consenso a la hora de calcular los diputados teóricos de las Cortes de Cádiz: Chavarri (1988); Martínez de Velasco (1972); Zabala (1926); Urquijo (2008); Casals (2012a).

⁹ Estaban Fernández de León fue nombrado originariamente consejero de las Américas, pero será sustituido por Miguel Lardizábal Uribe el 4 de febrero de 1810; Urquijo (2008): 434.

¹⁰ Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (1810b).

soberanía nacional— ceda su función de repartir las cotas de representación de las provincias a sus autoridades. Esta inconcreción creará problemas en distintas áreas como Filipinas, donde se discutirá si hay que definir esta región como uniprovincial o pluriprovincial, basándose en su división eclesiástica formada por el obispado de Manila y los sufragáneos de Nueva Segovia, Nueva Cáceres y Santísimo Cristo de Jesús en Cebú¹¹. Finalmente, el capitán general Manuel González de Aguilar (1810-1813) decidió celebrar únicamente elecciones en el ayuntamiento de Manila, donde el 16 de noviembre de 1810 se eligió con cinco votos sobre doce a Ventura de los Reyes (el único diputado propietario del período de las Cortes gaditanas que jurará su acta¹²).

La enorme tardanza de las elecciones manifiesta la lentitud de las comunicaciones existente entre España y Filipinas. De este modo, la instrucción del 14 de febrero de 1810 llegó casi siete meses más tarde que al resto de los territorios. El obstáculo de las comunicaciones con Cádiz se extendió a América e incluso a la Península, donde las tropas francesas limitaban la conexión de los sublevados. De ahí que el Consejo de Regencia promulgase el edicto y decreto de 8 de septiembre de 1810 «fijando el número de Diputados suplentes de las dos Américas y de las provincias ocupadas por el enemigo, y dictando reglas para esta elección»¹³. Su largo preámbulo, donde apela constantemente a la necesidad de crear un poder representativo que simbolice la unión de todos los españoles, reitera su aspiración de convocar unas Cortes constituyentes donde estén presentes la voluntad de todas las regiones de la monarquía hispana. Por consiguiente, para desarrollar este proceso y salvar el obstáculo de la ausencia de muchos diputados, esta norma crea la figura de los diputados suplentes, asignando 23 a las provincias peninsulares (art. 2) y 30 a los dominios ultramarinos, siendo dos de ellos para Filipinas (art. 12). Haber cumplido veinticinco años (art. 3) y ser residente en Cádiz o un punto libre de la ocupación francesa (art. 4), eran requisitos indispensables para ser nombrado diputado suplente. La ausencia de oriundos ultramarinos en la populosa «Tacita de Plata» rebajará a los representantes suplentes de ultramar la necesidad de ser natural (sí, lo debían de ser los peninsulares). Únicamente debían estar domiciliados en la provincia que representarían (art. 14). Por otro lado, la Regencia fue consciente de que muchas regiones no reunirían en Cádiz a los electores necesarios para votar a sus suplentes, por ello, su art. 13 permite agruparse a distintas circunscripciones en el proceso electoral. Filipinas se unirá a los electores de Guatemala y México para elegir el 20 de septiembre de 1810 a sus dos

¹¹ Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (1810b).

¹² Urquijo (2010): «Reyes, Ventura de los», CD 1.

¹³ *Leyes electorales y proyectos de ley* (1806): 63-75.

diputados suplentes: José Manuel Couto Avalor (proveniente de una familia de comerciantes de Veracruz y primo del diputado suplente por Nueva España y secretario de las Cortes de 1812, José María de Couto e Ibea); y Bravo y Pedro Pérez de Tagle (militar procedente de una familia rica manilense con estirpes peninsulares, como demuestra su titulación de IV marqués de las Salinas). El papel de los electores de Nueva España muestra el papel subordinado a México que para los peninsulares tenía las Filipinas, los cuales las conceptualizaban como una especie de sub-colonia de este virreinato americano por el peso del Galeón de Manila¹⁴.

La designación de los diputados suplentes posibilitó en septiembre de 1810 la creación de las Cortes extraordinarias de Cádiz para el 24 de dicho mes¹⁵, inaugurándose el período constituyente propiamente dicho con la creación de una cámara que materializaba la defensa de la soberanía nacional. En sus primeras sesiones los intereses filipinos estarán representados por los mencionados Couto y Pérez de Tagle. Existe una dificultad documental para conocer su actividad como diputados, pero intuimos que fue pasiva al no formar parte de ninguna de las comisiones que se crearon y pedir ambos rápidamente permiso para volver a su lugar de residencia. De hecho, Couto lo solicitó a los cuatro meses (24 de enero de 1811) para incorporarse al cabildo eclesiástico de la catedral de Puebla de los Ángeles de México; y Pérez de Tagle demandará el mismo permiso en el verano de 1811, concediéndoselo el 22 de julio. Sin embargo, la negativa de las Cortes de dejar a la circunscripción filipina sin ningún representante provocará que Pérez de Tagle no pueda materializar sus deseos hasta la llegada el 6 de diciembre de 1811 del diputado propietario elegido en el cabildo de Manila, Ventura de los Reyes¹⁶. Tagle embarcará hacia Manila vía Veracruz el 16 de dicho mes y, como Couto, no regresará a la península a desempeñar su cargo de diputado. Pese a ello, las Cortes no darán de baja sus actas hasta el 20 de septiembre de 1813¹⁷ para permitir a De los Reyes ser suplente.

Antes, Ventura de los Reyes y de la Serena jurará su cargo como diputado propietario el 9 de diciembre de 1811¹⁸, gracias a lo cual participará de lleno

¹⁴ Manzano (2015): 38.

¹⁵ *Gazeta de la Regencia de España e Indias* (1810): 694. Señala el día 24 del mismo mes para la apertura de las Cortes.

¹⁶ Urquijo (2010a): «Couto Avalor y Bravo, José Manuel» y «Pérez de Tagle y Blanco Bermúdez, Pedro. IV. Marqués de las Salinas».

¹⁷ Archivo Congreso de los Diputados (ACD). Serie documentación Electoral: 3 núm. 16.

¹⁸ ACD, Serie documentación Electoral: 3, núm. 16.

en las sesiones de las Cortes gaditanas que promulgarán la popular «Pepa» el 19 de marzo de 1812. Este documento ha pasado a la historia por inaugurar la historia del constitucionalismo español, que halla en la defensa de la soberanía nacional un de sus elementos esenciales. En su largo articulado la impronta del sentimiento de unidad nacional está patente, no en vano, el título I está dedicado a la definición de la nación española que es conceptualizada como «la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios» (art. 1), cuyos territorios están explícitamente delimitados en cuatro grupos (art. 10 del título II). Por la premisa constitucional de adquirir mayor importancia el enunciado que se menciona primero, la región peninsular junto a Canarias y las colonias africanas aparecen citadas en primer lugar; en un segundo grupo se engloba a la América septentrional junto a las dos Floridas; en el tercero a la América meridional; y en el último se menciona «en el Asia, las islas Filipinas y los que depende de su Gobierno». De esta forma, podemos considerar a las islas del Poniente y sus circunscripciones dependientes en la Micronesia (a la que se refiere esa inconcreción de «los que depende de su Gobierno») como los confines del Gobierno español.

Pese a ello, la «Pepa» es la Constitución española que más protección ha otorgado a las Filipinas y a todos sus dominios ultramarinos, ya que están presentes en la impronta de su artículo como evidencia su participación en igualdad en los órganos de gobierno. Por ejemplo, en la diputación permanente que habría de formarse antes de disolverse las Cortes le concede igualdad de número (arts. 157 y 158)¹⁹; de los siete secretarios de despacho uno lo destinará a la gobernación del reino para ultramar (art. 222); habrá doce representantes ultramarinos en los cuarenta consejeros de Estado (art. 231), etc. Por otro lado, su título III aplica el mismo criterio a todos los territorios para calcular el número de representantes que a cada provincia le corresponde en las Cortes: un diputado por cada setenta mil ciudadanos españoles (art. 31)²⁰. Dichos representantes serán elegidos con un procedimiento electoral indirecto, cuyos plazos serán ampliados a las provincias ultramarinas por el obstáculo de las comunicaciones. La especificidad del articulado de esta Consti-

¹⁹ La diputación permanente estará compuesto por siete individuos (tres de ultramar y tres de las provincias de Europa) y dos suplentes (uno de cada región enunciada). El séptimo integrante será elegido a suertes entre un representante de Europa y ultramar.

²⁰ El computo de los diputados se tomará del censo de 1797 para los dominios europeos, mientras que los ultramarinos se empleará «los censos más auténticos entre los últimos firmados» (art. 30). De nuevo esta ambigüedad certifica la desinformación que la metrópoli tenía de sus colonias; Congreso de los Diputados, «Constitución política de la monarquía española. Promulgada en Cádiz a 12 de marzo de 1812».

tución (que es más propia de una ley o reglamento electoral) será completada por las instrucciones del 23 de mayo de 1812, por las cuales se convoca la elección de los diputados para constituir las Cortes constitucionales en 1813. De nuevo se tiene presente la particularidad de los dominios distantes, pues se crea una orden para la península e islas adyacentes (su art. 7 distribuye 149 diputados propietarios y 54 suplentes); y otra para la provincias de ultramar (su art. 4 certifica la igualdad de los dominios ultramarinos de adquirir un representante por cada 70.000 ciudadanos —su número será concretado por las Juntas preparatorias que se formen—²¹). Finalmente, se convocarán las Cortes para 1.º de octubre de 1813, disolviéndose las constituyentes el 20 de septiembre²². Las dificultades internas de las «Españas» impedirán que se reúnan en la cámara constitucional todos sus diputados, como prueba el caso filipino, donde la gran distancia imposibilitará que se cumplan los plazos electorales. Así lo expuso su representante en las Cortes constituyentes, Ventura de los Reyes, donde en la sesión del 5 de mayo de 1812 demandó que se postergase la convocatoria de las Cortes constitucionales. Argüía que si en ese mes primaveral se convocaban las elecciones de los diputados a Cortes (que se constituirían para el siguiente año), dicha orden no llegaría a Manila hasta enero de 1813. Allí el proceso electoral se dilataría hasta 1814 por las malas conexiones de muchas regiones con la capital, por consiguiente, cuando los diputados propietarios filipinos llegasen a la Península ya habría concluido la legislatura para la que fueron votados²³. Sus demandas no fueron escuchadas y sus pronósticos se cumplieron, pues las elecciones se celebraron en Manila entre el 17 y 19 de septiembre de 1813, nombrándose únicamente a nueve de los veinticinco diputados que le correspondían (dado que el resto de provincias no pudieron celebrar plebiscitos por falta de individuos que reuniese las condiciones para ser diputado). Por falta de fondos, solo embarcarán para España: José de Vergara, Iñigo González de Azaola y Camilo Pividal. Llegaron a la metrópoli en 1814 cuando la Constitución de Cádiz ya fue abolida²⁴. Esta ausencia condujo al nombramiento de Ventura de los Reyes a representar a Filipinas en las Cortes constitucionales en calidad de suplente, siendo nombrado el 11 de septiembre de 1813 de una forma improcedente. Se emplea

²¹ *Leyes electorales y proyectos de ley*: 79-88.

²² Elecciones y legislatura. Disponible en: http://humanidades.cchs.csic.es/ih/paginas/jrug/elecciones/cuadro_elec.htm

²³ Urquijo (2010): «*REYES, Ventura de los*», CD 1.

²⁴ Urquijo (2010b): «*Pividal, Camilo*».

para legitimar su paso de diputado propietario a suplente²⁵ el art. 109 de la Constitución de Cádiz, que establece:

Si la guerra o la ocupación de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten a tiempo todos o algunos de los Diputados de una o más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores Diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Ninguna de estas condiciones presentaba el territorio filipino, por ello existieron voces discrepantes, como la del Sr. Valle, que se opusieron al nombramiento como suplente de Ventura de los Reyes²⁶. Sin embargo, este continuará su participación en la legislatura constitucional y consolidará su defensa de la aplicación del liberalismo económico en las colonias hispano-asia-oceánicas. Así lo mostró anteriormente como diputado propietario en el paquete de reformas que presentó para Filipinas el 11 de febrero de 1811, en donde demandó la supresión del monopolio comercial del Galeón de Manila²⁷. Finalmente, De los Reyes consiguió su objetivo porque el 10 de septiembre de 1813 se decretó la supresión del Galeón, aprobándose posteriormente sus proposiciones de permitir a Filipinas comerciar directamente con los puertos de Guayaquil, Callao y el noroeste de California y eximir a los productos filipinos de impuestos durante diez años a condición de que se hiciese en barcos nacionales²⁸.

2. TRIENIO LIBERAL (1820-1823)

El tratado de Valençay (11-12-1813) certificó el reconocimiento de la Francia napoleónica a los derechos monárquicos de Fernando VII. De esta forma, el Rey Deseado regresó a España vía Valencia. Allí un grupo de 69 diputados enterados de la proximidad de su llegada, suscribieron el 12 de abril de 1814 el denominado *Manifiesto de los Persas* donde le solicitaban la abolición de la Constitución de Cádiz y la vuelta al absolutismo. Según los firmantes, las Cortes se habían instaurado en un período de anarquía y sus representantes estaban legislando en medio de la confusión popular que le impedían

²⁵ CAD, Documentación Electoral, Legajo 5, núm. 24.

²⁶ CAD, Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de la sesión 11-9-1813, núm. 970, p. 6191.

²⁷ Elizalde (2013): 409-443.

²⁸ Urquijo (2010A): «Couto Avalor y Bravo, José Manuel» y «Reyes, Ventura de los».

operar conforme a la regularidad constitucional. Entre estas anomalías citan en su art. 32 la representación de los diputados de ultramar, cuya práctica describe fidedignamente el caso filipino, donde:

[...] sin tener censo de población de las Américas, continuaron siendo diputados los suplentes (que al pronto se eligieron de los diputados americanos que casualmente existía en Cádiz), aún después de haber venido los diputados electos por la misma provincias ultramarinas...²⁹.

Fernando VII aprovecha este documento y el primer pronunciamiento de la historia contemporánea del general Elio (17-4-1814)³⁰ para promulgar el Decreto del 4 de mayo de 1814, declarando nula y sin efecto toda la obra de las Cortes e instaurando de nuevo el absolutismo. Durante un sexenio España retomará las formas políticas del Antiguo Régimen, concluyendo estas prácticas con la presión de los militares liderados por Rafael de Riego, que en marzo de 1820 obligaron al citado monarca a jurar la Constitución de 1812. De este modo, se inaugura el denominado por la historiografía española período del Trienio Liberal (1820-1823). Su máxima fue recuperar el orden constitucional gaditano, donde las Cortes eran consideradas como la depositaria de la soberanía nacional. En este contexto, se promulga una serie de órdenes a finales de marzo de 1820, donde se recuerda la legislación electoral de la Regencia para convocar la elección de diputados a Cortes³¹. De nuevo aparece reiterando los principios normativos de la Constitución de 1812, asumiendo su cota de representación de un diputado por 70.000 ciudadanos (por lo que continuarán existiendo 149 diputados peninsulares con sus islas adyacentes). A pesar del desarrollo del proceso emancipador americano, la legislación en ultramar no se modifica. De hecho, en estas órdenes de 1820 se copian para estos dominios el articulado de 8 de septiembre de 1810 (donde se distribuyen los treinta diputados suplentes coloniales, siendo dos para las Filipinas). Por otro lado, la Real Orden de 24 de marzo de 1820 dictada en Madrid sobre «las instrucciones conforme a las cuales deberán celebrarse en las provincias de ultramar las elecciones de diputados a Cortes para las ordinarias de 1820 y 1821»³² reproduce

²⁹ Biblioteca Fajardo de pensamiento político hispano, *Manifiesto de los Persas*, <http://saavedrafajardo.um.es/WEB/archivos/LIBROS/Libro0092.pdf>, El título del documento hace mención al desgobierno de cinco días que los persas atraviesan tras la muerte de su rey.

³⁰ Payne (1977): 14-15.

³¹ *Colección de Decretos* (1821): 45-74.

³² *IDEM*.

casi literalmente la instrucción del 23 de mayo de 1812 que hace al respecto. Su art. 10 justifica la reiteración de estas normas, al esgrimir que existen muchos pueblos que encuentran problemas a la hora de hallar estos documentos solemnes. Por consiguiente, el Trienio Liberal no transforma el fundamento electoral del orden gaditano, a pesar de las reclamaciones de los habitantes de las provincias de ultramar que exigen al nuevo poder constituyente un aumento de poder de los diputados suplentes. Al respecto se crea el artículo de oficio del 17 de abril de 1820, el cual puede ser considerado como un texto crucial para comprender las cotas de poder de estos territorios en las Cortes. Este documento en todo momento legitima el trato igualatorio de estas regiones con respecto a la metrópoli de distribuir un diputado por 70.000 ciudadanos (dejándoles libertad de definir el número de escaños a sus gobernaciones ultramarinas por la ausencia de censo de población en la metrópoli). Sin embargo, niega el aumento de los suplentes porque estos deben operar en estado de excepcionalidad hasta la llegada de los propietarios (de ahí que sean elegidos en la Península y no en sus territorios). Además arguye que si se aumentasen desaparecería el cómputo igualatorio con respecto a los suplentes peninsulares. Para justificar ello, el autor del documento, Luis de Borbón, se apoya en el caso peculiar de Filipinas, preguntándose:

[...] ¿los habrá de Filipinas y demás territorios españoles, que acaso con 2.300.000 almas de población deberían tener según la opinión de los que representan, 33 suplentes de las Cortes próximas? Los individuos de la Junta no tienen noticia sino de un solo natural de Filipinas que existe en la Península. ¿Quién elegirá, pues, estos suplentes, y sobre quién podría recaer la elección? Acaso los habitantes de Nueva España se creerían hábiles para tomar la voz de provincias tan enormemente distantes?... Diez millones de almas, que casi componen la población de la Península, solo eligen 149 representantes. ¿Y no es bastante conceder que de 500 á 1000 americanos que habrá a lo más en la Península se elijan 30 suplentes?³³.

Bajo estos planteamientos se crea el edicto del 20 de abril de 1820 dirigido a los residentes ultramarinos en Madrid sobre la forma de elegir sus 30 diputados suplentes³⁴, y el bando del 25 de mayo de 1820 que concreta la fecha de la elección de los mismos para el domingo 28 de dicho mes (art. 17)³⁵. La ausencia de electores filipinos en la península motivará que, al igual que en 1810, estas

³³ *Gaceta de Madrid* (1820a): 550.

³⁴ *Gaceta de Madrid* (1820b): 454-455.

³⁵ *Gaceta de Madrid* (1820c): 610-612.

islas deban de unirse a la circunscripción de Guatemala y Nueva España para elegir a sus dos representantes: el navarro José María Alarcos de Arnedo y el manileño Manuel Félix Camus y Herrera. Estos militares con intereses comerciales en Filipinas, formaron parte de las Cortes durante las tres primeras legislaturas del Trienio Liberal (9 de julio al 9 de noviembre de 1820; 20 de febrero al 30 de junio de 1821; 28 de septiembre de 1821 al 14 de febrero de 1822). En ellas intentaron sin éxito que el comercio filipino participara de los beneficios del algodón inglés que se exportaba desde la India y protestaron por la falta de rapidez del gobierno de comunicar la matanza de extranjeros en Manila de octubre de 1820, a quienes se les acusaron de extender un brote de cólera. Ante el problema de las comunicaciones Arnedo propuso en la sesión del 16 de junio de 1821 que se crease un servicio de correo marítimo directo a Filipinas (tal como existía en América) para agilizar las relaciones entre los distantes puntos³⁶. Fue precisamente este obstáculo el que postergó en el tiempo la función excepcional de los suplentes en Filipinas, ya que los primeros diputados propietarios no llegaron a la Península hasta 1822, de ahí, que la orden de Martínez de la Rosa de 23 de septiembre de 1821 (que daba fin a las actividades en las Cortes de los suplentes) exceptuase las Filipinas³⁷.

En el archipiélago, la junta preparatoria (formada el 23 de mayo de 1813 para facilitar la elección de los diputados) resolvió considerar este territorio como una circunscripción uniprovincial dividida a su vez en cuatro distritos, delimitados por la jurisdicción eclesiástica (Manila, Nueva Segovia, Nueva Cáceres y Cebú). De esta forma, se modificaba su dictamen originario de considerar a estos obispados como provincias independientes, posibilitando únicamente a Manila la elección de sus representantes, ya que el resto carecían de individuos que cumpliesen las condiciones del sufragio pasivo (hombres españoles con preparación y educación necesaria que fuesen oriundos de la provincia, o que hayan residido al menos siete años). Con este cambio conceptual de la circunscripción los distritos periféricos podían elegir a sus representantes, dado que cualquier español que había nacido en la capital o había residido al menos durante siete años en cualquier punto del archipiélago podía representar a Luzón (provincias de: Manila, Nueva Cáceres y Nueva Segovia) o a las Bisayas (Cebú). Bajo este marco la junta preparatoria el 21 de febrero de 1821 ordenó que se iniciase las elecciones parroquiales en el distrito de Manila, culmi-

³⁶ Urquijo (2010B): «Alarcos de Arnedo, José María».

³⁷ *Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes extraordinarias que comprende desde 22 de septiembre de 1821 hasta 14 de febrero de 1822* (1822): 1-2. También le otorgará al Perú esta concesión. <http://bvrajyl.insde.es/i118n/consulta/registro.cmd?id=8691>

nando el proceso electoral en la capital el 28 de mayo de dicho año cuando se eligieron a sus nueve diputados propietarios: Anselmo Jorge Fajardo, Esteban Márquez, Macario Pimpin, Camilo Pividal, José Florentino, Roberto Pimentel, Vicente Posadas Fernández de Córdoba, Eulalio Ramírez y Felipe Urbano de León; y dos suplentes: Mariano Hipótilo y Juan Capistrano. En Nueva Cáceres las elecciones se realizaron el 8 de junio de 1821 nombrando la Junta Electoral a solo dos propietarios: Vicente Posadas Fernández de Córdoba (que ya fue elegido por el distrito de Manila) y Manuel Sáenz de Vizmanoz, de los cuatro más el suplente que le correspondía. Por último, en Nueva Segovia se nombraron el 1 de diciembre de 1821, a sus seis propietarios (Francisco Bringas y Taranco, Juan Bautista Casal, Domingo Fernández de Mela, Cristóbal Padilla, Mariano de los Reyes, Francisco de Vitoria) y tres suplentes (Sinforoso del Castillo, José Pedroso, Dioniso Serrano)³⁸. De todos ellos, solo tres jurarán sus actas como diputado en Madrid debido a la reticencia del gobernador general, Mariano Fernández Folgueras, a quien muchos acusaban de obstaculizar el proceso constitucional. Su actitud fue reprimida desde Madrid el 11 de noviembre de 1822 donde se le recuerda que:

[...] no está en las facultades de la junta preparatoria de Manila ni en las de las Cortes variar el número de Diputados prevenido en la Constitución, sea cual fuere el mérito de las razones que alega el jefe político de aquella provincia para que se hayan elegido cuatro en lugar de veinte y cinco...³⁹.

Por consiguiente, solo esos tres diputados propietarios participarán en las legislaturas del Trienio Liberal: Bringas y Taranco, Posada Fernández de Córdoba y Sáenz de Vizmanoz (no existiendo ninguno de la circunscripción filipina más importante: Manila). De sus intervenciones destaca el intento de Bringas de seguir el ejemplo de los deportados ingleses destinado a Botany Bay (Australia), al clamar en su primera intervención (4-11-1822) que se destinase a Filipinas a 400 o 500 conservadores que habían intentado atentar

³⁸ ACD, Serie documentación Electoral: 9 núm. 15. La documentación consultada no nos ofrece ninguna pista sobre el proceso electoral desarrollado en Cebú, lo que puede indicar la ausencia de la misma.

³⁹ *Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes extraordinarias que comprende desde 22 de septiembre de 1821 hasta 14 de febrero de 1822* (1822): en nota. La certificación documental de los veinticinco diputados filipinos que el sistema jurídico de la Constitución de Cádiz otorga a las Filipinas, demuestra que los cálculos para distribuir los diputados de los dominios ultramarinos realizados por Quintí Casals Bergés son bastante arriesgados; Casals (2012b): 19.

contra el sistema constitucional. Petición que fue denegada por las Cortes con la oposición del otro diputado filipino: Posadas Fernández de Córdoba. Ambos representantes volvieron a discrepar en relación al plazo que las Islas del Poniente debían cumplir para salvar sus propiedades en las provincias disidentes sin pagar ningún impuesto. El problema de las comunicaciones fue el factor clave para que Bringas pidiera extender el plazo a dos años, mientras Posadas y otros diputados lo redujeron a dieciocho meses, otorgando las Cortes la razón al primero. La participación de Saenz de Vizmanoz en la cámara legislativa fue más discreta, pero al igual que sus compañeros tuvo que retirarse a Sevilla en 1823 ante el avance de las tropas francesas de los Cien Mil Hijos de San Luis. Al igual que en 1814, el triunfo de las tendencias conservadoras permitió al monarca española declarar el 1 de octubre de 1823 nulo el ordenamiento jurídico surgido en los años del Trienio Liberal al calor de la legitimidad de la Constitución de 1812.

3. EL ESTATUTO REAL (1834-1837)

En 1833 el nombramiento de la pequeña Isabel II como heredera de la monarquía española tras la muerte de Fernando VII condujo a una guerra dinástica. La fuerte tendencia conservadora de los carlistas y la integración de la España isabelina en la Cuádruple Alianza influyó a la Regencia de M.^a Cristina a matizar el régimen absolutista de su marido y virar hacia el liberalismo. En este contexto, debemos de enmarcar la promulgación del Estatuto Real del 10 de abril de 1834, una carta otorgada donde se defiende la soberanía compartida entre el rey y las Cortes⁴⁰. Esta norma superior del «Reino» no alude en ningún momento a los dominios ultramarinos por el absoluto protagonismo de la definición de las funciones de estas Cortes bicamerales, compuestas por dos estamentos: los Próceres del Reino y Procuradores del Reino (art. 2). Ante la necesidad de crear unas Cortes que alberguen la soberanía popular para dar legitimidad a su gobierno, la Regente en nombre de su hija Isabel II promulga el 20 de mayo de 1834 el «Real Decreto convocando y mandando reunir las Cortes generales del Reino» que han de formarse en

⁴⁰ La ausencia de un preámbulo donde se mencione la autoridad que otorga legitimidad a las normas del texto (el cual será firmado al final por el presidente del Consejo de Ministros, Francisco Martínez de la Rosa), junto a su brevedad (50 arts. divididos en 5 títulos, donde no menciona el procedimiento de la reforma constitucional), nos conduce a considerar dicha redacción incompleta, tal como sostiene M. Núñez: «Estatuto Real de 1834». Disponible en: <http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/er34.pdf>

Madrid el 24 de julio de dicho año⁴¹. La parquedad del Estatuto Real obliga ese mismo día al presidente del Consejo de Ministro, Martínez de la Rosa, a promulgar un Real Decreto que detalle las condiciones de ese proceso electoral, restringido a individuos de un solo sexo y un cierto capital económico. En él se empleó la recién división territorial creada por Javier Burgos en 1833 para la Península y la subdivisión en partidos judiciales efectuada por Decreto de 21 abril de 1834⁴², para elegir los 188 procuradores del Reino. De ellos ocho corresponderán a las provincias ultramarinas (dos de La Habana, uno de Santiago de Cuba, uno de Puerto Príncipe, uno de Puerto Rico y dos de Islas Filipinas), que se elegirán por un sistema diferente a la metrópoli como indica su art. 48 (título III, dedicado a las disposiciones especiales relativas a algunas provincias). En él se establece:

Art. 48. Por lo respectivo á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se reunirá una Junta electoral en la ciudad de Santiago de Cuba, otra en la Habana, otra en Puerto Príncipe, otra en Puerto Rico y otra en Manila, compuesta cada una de ellas de los individuos del Ayuntamiento de las expresadas capitales, y de un número igual de las personas más pudientes, elegidas de antemano por el mismo Ayuntamiento; y la Junta electoral así formada, y presidida por el respectivo Capitán General ó por la Autoridad en que este delegare sus facultades, procederá á la elección de los Procuradores á Cortes por el método y forma prescritos en este Real decreto⁴³.

Este decreto no llegará a Filipinas hasta el 2 de febrero de 1835⁴⁴, procediéndose a las elecciones de sus dos diputados el 1 de marzo de dicho año. En ellas obtendrán su escaño en las Cortes madrileñas el lucense Ventura Andrés García-Camba de las Heras y el manileño Juan Francisco Lecároz Galárraga⁴⁵. Por el problema de las comunicaciones no llegarán a tiempo para participar en la legislatura que les correspondían (comprendida entre el 24 de julio de 1834 y el 29 de mayo de 1835⁴⁶). Esta anomalía intentará ser corregida en las siguientes Cortes, pues jurarán sus actas de diputados con la apertura de la nueva Cámara Baja acaecida en noviembre de 1835, a pesar de no poseer la

⁴¹ *Gaceta de Madrid* (1834): 421.

⁴² *Gaceta de Madrid* (1835): 1407.

⁴³ *Leyes electorales y proyectos de ley, op. cit.*, pp. 105-119. humanidades.cchs.csic.es/ih/paginas/jrug/leyes/18340520-2.doc

⁴⁴ *El Español*, 29-1-1836, citado en Araque (2010): 106.

⁴⁵ ACD, Serie documentación Electoral 12, núm. 41.

⁴⁶ Urquijo Goitia (2013).

legitimidad electoral para esta nueva legislatura. Fueron elegidos bajo los condicionamientos de los reales decretos del 24 de mayo de 1834 y no por el Real Decreto del 28 de septiembre de 1835 (por el que la reina gobernadora convocaba Cortes para comenzar sus sesiones en «el día 16 de noviembre»⁴⁷). De esta forma, los citados diputados filipinos formarán parte de esta segunda legislatura del Estatuto Real, comprendida entre el 16 de noviembre de 1835 y el 27 de enero de 1836⁴⁸ (incorporándose tardíamente a la misma, al no llegar a tiempo para presentar sus credenciales durante el primer período de sesiones⁴⁹). En ella pedirán una indemnización para sufragar los elevados costes que habían debido de afrontar, al deber de pagarse el viaje y dejar sus bienes en Filipinas. También asistirán a los debates tendentes a conseguir uno de los objetivos expuestos por la reina gobernadora en el texto que precedía al citado Real Decreto de 18 de septiembre de 1835: la creación de una nueva ley electoral. El análisis de la *Gaceta de Madrid* (órgano informativo gubernamental) evidencia el protagonismo de este tema en la sesiones de sus señorías, dado que aparecen en varios de sus números un proyecto de ley al respecto⁵⁰. Estos ejemplos muestran la reducción del ratio del número de almas que representan a un diputado (se establece el computo de 50.000 individuos por diputado, por lo que la Cámara Baja pasaría a ampliar considerablemente su número —de 188 a unos 250—); y también una ausencia de información de la metrópoli respecto a los territorios ultramarinos (donde aparece el censo de población de las provincias peninsulares e islas adyacentes, pero no existen datos de las ultramarinas). A pesar de ello, ya a principios de 1835 se piensa en doblar el número de representantes de estos territorios, al pasar de estar representados por los 8 escaños a 17 (de ellos 4 corresponderían a Manila). Pese a los debates, la legislatura concluirá sin la aprobación de esta ley, convocándose las nuevas Cortes que se inaugurarían oficialmente el 22 de marzo de 1836 bajo los principios electorales del mencionado Real Decreto de 20 de mayo de 1834. La conclusión de la segunda legislatura del Estatuto Real su-

⁴⁷ *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes y de los Reales Decretos, Órdenes, Resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por las Secretarías del Despacho*. Tomos 19 a 35, Imprenta Nacional, Madrid, 1835-1846, Reales resoluciones expedidas en septiembre, tomo 20, pp. 439-443. http://humanidades.cchs.csic.es/ih/paginas/jrug/elecciones/index_ley.htm

⁴⁸ Urquijo (2013)

⁴⁹ Urquijo (2010b): «García-Camba de las Heras, Ventura Andrés».

⁵⁰ *Gaceta de Madrid*, núm. 352, domingo 13-12-1835, p. 1407. <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1835/352/A01405-01407.pdf> o núm. 379, viernes 8-1-1836, p. 2 <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1836/379/A00001-00002.pdf>

pondrá el fin de la presencia de los representantes filipinos en las Cortes peninsulares que alberga la soberanía nacional, pues de nuevo el problema de las comunicaciones imposibilitará a sus diputados que se incorporen en el tiempo debido para jurar su actas de diputado. Así lo sufrirá García-Camba, quien observaba impotente cómo su elección como diputado en las siguientes legislaturas era infructuosa porque dichas elecciones para dichas Cortes se celebraban en Filipinas cuando ya se habían disuelto⁵¹. Y ello, a pesar de que el Real Decreto de 24 de mayo de 1836 (promulgado para elegir los procuradores generales del Reino para las Cortes que se debía de inaugurar para ese 20 de agosto), certificó la aprobación de la ley electoral que ampliaba a cuatro el número de diputados filipinos⁵². Sin embargo, el triunfo del motín de la Granja de San Ildefonso (13-8-1836) derogó el ordenamiento jurídico del Estatuto Real de 1834 e instauró el régimen de la Constitución de 1812, posibilitando a los moderados arrebatarse a los progresistas cotas de poder en el gobierno. Bajo este contexto se promulgó el 21 de agosto de 1836 el «Real Decreto de convocatoria á Cortes (Constituyentes de 1836 a 1837) con arreglo a la Constitución de 1812» donde en su art. 20 otorga a las provincias ultramarinas el mismo número de diputado que en las Cortes de 1820 y 1822. Se produce así una paradoja, porque el afán de los moderados de marginar a los dominios ultramarinos (hecho clarividente en este Real Decreto, al expulsar y no mencionar a estas regiones en la tabla que clarifica la distribución de los diputados por provincia⁵³) no se produciría. Formalmente solamente a las Filipinas le corresponderían 25 diputados y bajo los patrones progresistas del Real Decreto de 24 de mayo de 1836 todas las provincias de ultramar sumarían 17 diputados. Ello prueba la falta de conocimiento de las autoridades metropolitanas del territorio colonial. Sin embargo, la tardanza de las comunicaciones y la promulgación de la Constitución de 1837 materializará el deseo de muchos moderados españoles de expulsar de las Cortes españolas la representación de ultramar.

⁵¹ Las elecciones para elegir los dos diputados filipinos de las Cortes comprendidas entre el 22 de marzo y 23 de mayo de 1836, se celebraron el 31 de julio de 1836; Urquijo Goitia (2010b): García-Camba de las Heras, Ventura Andrés.

⁵² *Leyes electorales*: 124-136.

⁵³ *Idem*. La distribución de los diputados de las provincias de la Península e islas adyacente (que alberga 12.162.172 individuos) es exactamente igual al Real Decreto de 24 de mayo de 1836. De hecho en la fuente que hemos empleado comete un error a la hora de calcular el número de diputados. Al copiar literalmente el Real Decreto de 24 de mayo de 1836 inserta su tabla sin variar los representantes de ultramar. Por consiguiente, el número de diputados que detallan lo elevan a 258 a pesar de que la suma de los mismo es de 241 (la diferencia de 17 diputados correspondería a los susodichos diputados de ultramar).

4. LAS CONSTITUCIONES DE 1837, 1845, 1869, 1873 Y 1876

La promulgación de la Constitución del 18 de junio de 1837 dará inicio a la expulsión de la representación de Filipinas en las Cortes españolas, reiterándose dicha tendencia en todas las futuras cartas magnas. Por consiguiente, la hasta ahora provincia electoral más poblada de todo el territorio español estará carente de diputados⁵⁴. Este hecho puede explicarse si analizamos el discurso pronunciado el 18 de mayo de 1836 por el procurador de Huesca, Alejandro Olivan, quien en pleno debate sobre la reforma electoral apuesta por rebajar el número de diputados ultramarinos y modificar su procedimiento electoral. Para ello apela al caso filipino, al señalar que:

En vano se dirá que las Filipinas cuenta con cerca de 3 millones de habitantes, diseminados en 30 provincias, porque esos habitantes son indios, masa inerte, sin capacidad ni voluntad de ejercer derechos políticos. Sin hacer mención de los que habitan el archipiélago de Joló y la mayor parte de la isla de Mindanao, que profesan el islamismo, y pertenecen a una raza guerrera, que acosa nuestro comercio con su piratería y tala nuestras costas... Por manera que quedando reducida a menos de 250 almas la población europea y de origen europeo, se confirma lo que arriba dije, de que ni un solo Diputado, ni aun medio, viene a corresponder a las islas Filipinas... La población blanca o de origen europeo se compone de empleados civiles, militares o eclesiástica, y de algunos comerciantes, ocupados exclusivamente en sus negocios. ¿Quiénes serán, pues, los Diputados que vengan? ¿Propietarios? No existen. ¿Comerciantes? No es probable que abandone cuatro o seis años sus negocios pro servir un cargo gratuito. ¿Abogados? Los hay efectivamente, y acaso en número excesivo (y este achaque es común a la isla de Cuba, donde en una sola ciudad se cuenta 400, que mejor fuera se disminuyesen), pero no siendo propietarios los abogados de Manila, por rara casualidad se encontrará alguno a quien acomode cerrar sus bufete para venir a la Península a gastar dinero y no ganarlo. Luego en último análisis resulta que los Diputados filipinos tendrán que ser empleados del Gobierno, cuyos destinos habrán de ser servidos por otros durante su ausencia y cuya representación no será la del interés y opiniones del país, que es la llamada a figurar en las Cortes. [Además consolida su rechazo a la representación con la existencia en Filipinas de un solo ayuntamiento y la distancia, al

⁵⁴ Según fuentes oficiales, Filipinas con 2.525.000 individuos era la provincia más poblada de los 15.820.172 habitantes de toda España. Las cifras son proporcionadas por el Real Decreto de 24 de mayo de 1836 (para la Península e islas adyacentes) y el número 230 de *la Gaceta de Madrid* del jueves 2 de octubre de 1834: 967-968.

esgrimir que] ... Los diputados de Cuba y Puerto Rico no pueden llegar a las Cortes, por mucho que se apresuren, hasta seis meses lo menos después de expedida la Real convocatoria; y los de Filipinas hasta 18 meses⁵⁵.

Las razones de la falta de ciudadanos españoles y propietarios en estos territorios y el problema de la comunicación serán empleados por los constituyentes que promulgarán las futuras Constituciones para defender el trato desigualitario de las provincias ultramarinas con respecto a la metrópoli. Sin embargo, existirán ciertos matices en la concepción que cada uno de ellos poseerán con respecto a este territorio hispánico del Pacífico, como podemos comprobar al analizar cada una de las cartas magnas que sustentan los diferentes sistemas jurídicos decimonónicos que se crean tras el orden normativo del Estatuto Real: Constitución de 1837, 1845, 1869, 1873 y 1876.

A pesar de que la Constitución de 1837 fundamentó su legitimidad de continuar la legalidad del orden constitucional gaditano⁵⁶ olvidó su seña de identidad de igualar en derechos a los territorios ultramarinos. Sí es cierto que la reina Isabel en la titulación que emplea en el preámbulo alude a las «Españañas» y dicho término se reitera en el texto (recordando el afán de Cortes de Cádiz de integrar en el Estado la realidad de las provincias ultramarinas). Sin embargo, a las colonias se les negará cualquier tipo de representación en sus Cortes bicamerales. Pues se regirán por leyes especiales, como expone el art. 2 de los Artículos Adicionales.

El fin del período de Regencias con la aprobación de la mayoría de edad de Isabel II (8-11-1843) junto a la consolidación del poder moderado posibilitó que se crease de nuevo un período constituyente para promulgar la Constitución del 23 de mayo de 1845, con un corte muy similar a la de 1837. En ella vuelve a aparecer el concepto de las «Españañas», y las provincias de ultramar no estarán representadas en su Parlamento, al ser gobernadas por leyes especiales (art. 80 de los Artículos Adicionales)⁵⁷. En este orden jurídico, el sistema político español acoge la centralización del poder del gobernador general de Filipinas como respuesta a cualquier conato de disidencia que pudiera producirse en las alejadas colonias, convirtiéndose en el «centro y motor indiscutible de la política de las colonias»⁵⁸. Su condición de ser la representación de la

⁵⁵ *Gaceta de Madrid*, núm. 521, lunes 23-05-1836: 3-4.

⁵⁶ «Siendo la voluntad de la Nación revisar, en uso de su Soberanía, la Constitución política promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812...»; «Preámbulo», *Constitución de 1837*.

⁵⁷ *Constitución de 1845*.

⁵⁸ Fradera (1999): 100.

máxima autoridad de la metrópoli y el aumento de sus privilegios frente a las instituciones filipinas, pone de manifiesto la conceptualización del Gobierno de Madrid en la definición de esta circunscripción como un territorio yuxtapuesto a la Península. De ahí, que a lo largo del siglo XIX se postergue la ausencia de diputados filipinos en las Cortes y se apele a leyes especiales para estipular su régimen jurídico-político.

Absolutamente todas las Constituciones que se suceden durante la segunda mitad de la centuria decimonónica remarcaban la necesidad de dotar de normas especiales a la denominada Oceanía hispana (Filipinas y su territorio dependiente en Micronesia), manifestándose la consideración de estas colonias de ser una parte inalienable del Estado español. Mas la realidad administrativa, evidencia la marginación de las Islas del Poniente en la estructura de poder español porque jamás se promulgarán estas leyes especiales. Únicamente en el período de expansión exterior de la Unión Liberal se proyectó este cuerpo jurídico, que aunque finalmente no se implementó, dejó entrever el deseo de gobierno de O'Donnell de crear un modelo colonial más eficiente donde se estrechasen los lazos entre la metrópoli y la colonial⁵⁹. Para la realización de este plan (que es ratificado por los Decretos de 4 y 5 de julio de 1861), se nombraron a los señores Ayala y Escosura⁶⁰, el cual creará un boceto legislativo con un gran valor al ser la única aproximación del Estado español de dotar a las Filipinas de leyes específicas y propias⁶¹.

Tras la frustrada Constitución non-nata de 1856⁶², el triunfo de la Gloriosa en septiembre de 1868 motivó el exilio de la reina Isabel y la formación de unas Cortes constituyentes que redactarán la Constitución de 1 de junio de 1869. La mención en el preámbulo de la nación española como fuente de legitimidad de esta carta, junto a la amplitud de derechos que reconoce el título I (cuyo art. 21 llega a establecer la libertad de culto, aunque el Estado

⁵⁹ Archive Ministère Affaire Etrangères de la France, Section Correspondance Politique Espagne. 6-10-1862, vol. 862, pp. 75-78, Citado en Inarejos Muños (2007): 46.

⁶⁰ *Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas que pueden ser útiles para hacer las reformas convenientes y productivas para el país y para la Nación. Escrito por un español de larga experiencia en el país y amante del progreso*, Madrid: El Pueblo, 1869.

⁶¹ El texto íntegro se puede consultar: Escosura (1882): apéndice 14; Celdrán (1994): 379-385.

⁶² Tras ser votada por las Cortes Constituyentes de 1854-56, se publicó el Real Decreto de 15 de septiembre de 1856, restableciendo la Constitución de 23 de mayo de 1845; *Constitución no promulgada de 1856*. Disponible en <http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-esp/1856.pdf?sfvrsn=2>. El título XIV «Del Gobierno de las provincias de Ultramar» con un solo artículo (art. 86) define la relación entre colonias y metrópoli por medio de leyes especiales.

mantenga a la religión católica), indica la preponderancia de las tendencias progresista en los órganos estatales de poder. Gracias a esta influencia y a la consolidación de los movimientos que reclamaban el aumento de los derechos de los territorios ultramarinos, esta carta magna dedicará a estas provincias su título X, otorgándole un orden diferente al establecido en la Península. Sus arts. 108 y 109 defienden el deseo de reformar su sistema de gobierno, pero, de forma indirecta, anuncia la práctica que se reiterará durante el último tercio del siglo XIX: la participación en las Cortes madrileñas de diputados antillanos frente a la ausencia de los filipinos⁶³.

El período de inestabilidad interna que sufrió los gobiernos del Sexenio Democrático (1868-1874) imposibilitó la puesta en práctica de la Constitución federal del 17 de julio de 1873. A pesar del fracaso de este proyecto, su análisis nos permite comprender cuál fue la concepción del territorio ultramarino del gobierno progresista de la I República, donde se vuelve a apelar a la nación española como fuente de legitimidad del documento, y no a una figura simbólica que se podría personificar en un monarca. Nuestro prisma analítico nos conduce a destacar de ella la consolidación de las Filipinas como colonias de segundo orden con respecto a las Antillas. Así se observa en el título I donde sus dos primeros artículos mencionan las áreas que se integran dentro de la nación española, diferenciando un primer grupo en el que se engloban a las provincias españolas junto a Cuba y Puerto Rico, y un segundo definido por el art. 2 como: «Las islas Filipinas, de Fernando Poo, Annobón, Corisco, y los establecimientos de África, componen territorios que, a medida de sus progresos, se elevarán a Estados por los Poderes públicos.» Dicha diferenciación tendrá consecuencia en los derechos a adquirir los poderes públicos, como indica el art. 44:

Art. 44.—En África y en Asia posee la República española territorios en que no se han desarrollado todavía suficientemente los organismos políticos, y que, por tanto, se regirán por leyes especiales, destinadas a implantar allí los derechos naturales del hombre y a procurar una educación humana y progresiva⁶⁴.

Por consiguiente, podemos esgrimir que las autoridades de la I República consolidan a Cuba y Puerto Rico como parte de sus dominios (al integrarlos dentro de la estructura de la República federal), sin embargo, postergan la

⁶³ Congreso de los Diputados, *Constitución de 1869*. Disponible en http://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/1869_cd.pdf

⁶⁴ Congreso de los Diputados, *Proyecto. Constitución federal. República española*. Disponible en http://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/cons1873_cd.pdf

condición colonial de las Filipinas. El articulado evidencia la influencia del darwinismo social en esta consideración. Pues la prosperidad del comercio del azúcar antillano, su proximidad a los Estados Unidos y la existencia de una población conceptualizada por los metropolitanos con mayores atributos intelectuales, serán factores determinantes para expandir en muchos políticos españoles la consideración de Cuba y Puerto Rico como territorios capaces de enviar a sus representantes a las Cortes. Filipinas serán dibujadas por el imaginario peninsular de forma diferente por el obstáculo de la lejanía (problema que se matiza con la apertura del Canal de Suez en 1869 y los adelantos náuticos), el escaso número de naturales y la definición de los mismos como seres de una raza inferior que son incapaces de fomentar su país.

El último sistema jurídico que regirá a las Filipinas hispánicas será el surgido a raíz de la Constitución de 30 de junio de 1876⁶⁵. Dentro del constitucionalismo español ha pasado a la Historia por ser la más longeva y ser la primera que en el preámbulo emplee el término «España». Ello nos muestra el espíritu de poder centralizado de esta carta magna (frente al proyecto constitucional de la I República). Por esta impronta en su título XIII (dedicado a las provincias de ultramar) legitiman la creación de leyes especiales para dichos territorios (art. 89). Sin embargo, al igual que las anteriores Constituciones permitirá la representación de diputados a Cortes de Cuba y Puerto Rico con elecciones también especiales, derecho del que de nuevo se verán exentas las Filipinas.

III. CONCLUSIONES

La historia del constitucionalismo español decimonónico muestra cómo el archipiélago filipino participará en el diseño de las estructuras del Estado, dependiendo de la tendencia política que domine los órganos de poder gubernamentales y la asunción que las élites de la metrópoli poseen sobre su realidad. En función de dichas variables las diferentes constituciones regularán la potestad de las Islas del Poniente de participar activamente en la cámara que alberga la soberanía nacional mediante el envío de sus diputados a las Cortes. Permitiéndole, exclusivamente, ejercer dicho derecho con la conjugación de dos premisas tales como: el predominio de las ideas progresistas en los órganos ejecutivos del Gobierno y la existencia de leyes de imposible cumplimiento. Traducida dicha teoría a las diferentes épocas histórica, a Filipinas únicamente

⁶⁵ Congreso de los Diputados, *Constitución de 1876*. Disponible en http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1876.pdf

se le reconocerá su facultad de representación en las Cortes durante el período constitucional gaditano del ausente Fernando VII (1810-1814) y del Trienio Liberal (1820-1824); y la época del Estatuto Real (1834-1836). Gracias a ese influjo progresista y la falta de escrupulosidad de cumplir el ordenamiento electoral (como manifiesta que todos los diputados propietarios filipinos que juran su acta en las Cortes, no lo hagan para la legislatura en la que fueron elegidos, dado el problema de las comunicaciones). De este modo, la deficiente información con la que contaba la metrópoli para sus dominios ultramarinos se va a convertir en una aliada perfecta para el aumento del poder filipino en la Península, que adquiere sus privilegios bajo el eclipse del territorio americano. Así, bajo el patrón de las voces que defendían la necesidad de igualar en derechos a todos los dominios de la Corona hispana se dictan leyes de contenido similar para todas estas regiones, creando una serie de excepcionalidades para salvar la peculiaridad del área ultramarina. Dichas órdenes estarán construidas bajo el prisma atlántico y se regirán por el carácter generalista, ofreciéndole a Filipinas las mismas condiciones que a las provincias del continente americano. Gracias a ello, conseguirá representación en las Cortes pero, por otro lado, le imposibilitará cumplir los plazos para elegir sus diputados ante el problema de sus comunicaciones. El poder metropolitano salvará esta anomalía aplicando de forma poco rigurosa las leyes electorales. Por consiguiente, la ausencia de normas especiales para la realidad filipina denota la falta de preocupación por parte de la metrópoli respecto a esta circunscripción, la cual parece que desconoce sus fronteras como manifiesta la terminología que emplea para referirse a ella («islas Filipinas y los que depende de su Gobierno») y que calcule su censo de población empleando únicamente con datos de la isla de Luzón.

Tras la promulgación de la Constitución de 1837 los diferentes ordenamientos jurídicos tratarán de forma diferente a las Filipinas, pues la subida al poder de los moderados limitará los derechos de las colonias hispanas, negándole su representación en las Cortes. Esta tendencia se transformará a partir del Sexenio democrático para los dominios antillanos, pero no para las Islas del Poniente, dado sus condicionantes poblacionales que para ellos habían conducido a la colonia a un estado de atraso. A pesar del matiz progresista de estos gobiernos, el estudio de su realidad, conducirá a la clase dirigente a negar su derecho en participar en las Cortes. Dicha tendencia se consolidará con la Constitución de 1876.

Por tanto, la historia del constitucionalismo español demuestra la dependencia de Filipinas a las provincias americanas para conseguir sus derechos, a la par que certifica su consideración de territorio ultramarino de segundo orden, pues a diferencia de Cuba y Puerto Rico, no se le reconocerá su potestad de participar en las Cortes durante el último tercio del siglo XIX.

IV. ANEXO

<i>Período</i>	<i>Constitución-Ley Electoral</i>	<i>Diputados Filipinos/Total</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>	<i>Ausente</i>
LA ESPAÑA DE JOSE I (1818-1813)	ESTATUTO DE BAYONA (7-7-1808)	2/172			
PROCESO CONSTITUYENTE DE LAS CORTES DE CÁDIZ (1808-1813)	Instrucción 14 febrero de 1810 para las elecciones por América y Asia	Un diputado por provincias			
	Edicto y Decreto de 8 septiembre de 1810	2/53 (suplentes, 30 son de ultramar)		J. M. Couto Avalle y Bravo Pedro Pérez de Tagle	
	CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ 19-3-1812	?	VENTURA DE LOS REYES		
	Decretos de 23 de mayo de 1812 para convocar Cortes el 1 de octubre	Un diputado por 70.000 ciudadanos / 149 peninsulares			
CORTES CONSTITUCIONALES DE CÁDIZ (1813-1814)	Legislación anterior del proceso constituyente	25 propietarios filipinos		Ventura de los Reyes	MANILA 91 ⁶⁶
TRIENIO LIBERAL (1820-1823)	Real Decreto Convocatoria Cortes de 22 de marzo de 1820	Reitera fundamentos Constitución 1812 y sus leyes electorales	Francisco Bringas y Taranco (Nueva Segovia) Vicente Ferrer Posada Fernández de Córdoba (Nueva Cáceres) Manuel Sáenz de Vimanoz (Nueva Cáceres)	J. M. Alarcos de Arnedo Manuel Félix Camús y Herrera	MANILA (28-5-1821) ⁶⁷ 9+2 (suplentes) NUEVA SEGOVIA ⁶⁸ (12-1-1821) 6+3 (suplente) NUEVA CÁCERES (8-7-1821) 2 ⁶⁹ CEBÚ ?
	Instrucción elecciones provincias ultramar de 24 de marzo de 1820	30 suplentes ultramar			
	Artículo Oficio 14 de abril de 1820	25 diputados filipinos			
	Orden de 11 de febrero de 1822				

⁶⁶ De los 25 diputados que le corresponde a Filipinas solo se elegirán los correspondientes a la capital en las elecciones celebradas del 17 al 19 de septiembre de 1813. El resto de provincias (Cebú, Nueva Cáceres y Bisayas) no podrán desarrollar su sufragio pasivo al no haber individuos dotados con las características para ser elegido diputado.

⁶⁷ Elecciones para elegir los diputados de la provincia.

⁶⁸ De todos ellos, solo un diputado (Bringas) podrá jurar su cargo en Madrid.

⁶⁹ Nueva Cáceres solo nombra a dos diputados —Posada Fernández de Córdoba y Sáenz de Vizmaroz, que podrán jurar la Constitución en la Península—, de los cuatro propietarios y un suplente que le corresponde.

<i>Período</i>	<i>Constitución-Ley Electoral</i>	<i>Diputados Filipinos/Total</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>	<i>Ausente</i>
LA ÉPOCA ISABELINA DEL ESTATUTO REAL (1834-1837)	ESTATUTO REAL 10 de abril de 1834		Juan Francisco Lecároz Galárraga		
	Real Decreto para elección Procuradores a Cortes del 20 de mayo de 1834	2/188			
	Real Decreto para elección Procuradores a Cortes de 24 mayo de 1836	4/258	Ventura Andrés García-Camba de las Heras		
PERÍODO CONSTITUYENTE (1836-1837)	Real Decreto de 21 de agosto de 1836	25/251 peninsulares	Retoman el orden constitucional gaditano		
(1837-1901) ⁷⁰	Constitución 1837	Art. 2 (D. A.) ⁷¹	0 diputados a Cortes porque son gobernadas por leyes especiales		
	Constitución 1845	Art. 80			
	Constitución 1869	Título X			
	Proyecto Constitución 1873	Art. 44			
	Constitución 1876	Art. 89			

Bibliografía

- Álvarez Conde, E. (1999). *Curso de Derecho constitucional*, vol. I, Madrid: Tecnos.
- Araque, N. (2010). Las primeras elecciones celebradas con el Estatuto Real de 1834. *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 32, 95-108.
- Artola, M. (2011). Cortes y Constitución de Cádiz. En J. Escudero López (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años* (vol. 1, pp. 3-19), Madrid: Calpe.
- Barrientos, J. (2011). La Constitución de Cádiz en Chile. En J. Escudero López (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años* (vol. 3, pp. 674-699), Madrid: Calpe.
- Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (1810a). *Convocatoria para las Juntas superiores (1 de enero de 1810)*. Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/convocatoria-para-las-juntas-superiores-1-de-enero-de-1810--0/html/fff985de-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html
- (1810b). *Instrucción para las elecciones por América y Asia (14 de febrero de 1810)*. Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/instruccion-para-las-elecciones-por-america-y-asia-14-de-febrero-de-1810--0/html/fffa720a-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html
- Breña, R. (2012). La Constitución de Cádiz y la Nueva España: cumplimientos e incumplimientos. *Historia Constitucional* (13), 361-382.

⁷⁰ Un error de redacción en las cláusulas del Tratado de París de 1898 conducirá a España a que el sistema internacional le reconozca dominios en el Pacífico hasta 1901, de ahí que finalizásemos el dominio hispánico en la circunscripción filipina en el siglo xx; *Gaceta de Madrid*, núm. 236, sábado 24-8-1901, p. 983. <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1901/236/A00983-00983.pdf>

⁷¹ Disposiciones Adicionales.

- Borthwick, M. (2007). *Pacific Century. The Emergence of Modern Pacific Asia*. Colorado: Westview Press.
- Casals Berges, Q. (2012a). Proceso electoral y prosopografía de los diputados de las Cortes Extraordinarias de Cádiz (1810-1813). *Historia Constitucional* (13), 193-231. Disponible en: <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/viewFile/330/294>
- (2012b). El proceso electoral en España y Cataluña según la Constitución de 1812. *Rubrica Contemporánea* (1) 1, 5-28. Disponible en: <http://revistes.uab.cat/rubrica/article/view/casals-v1n1/pdf>
- Celdrán Ruano, J. (1994). *Instituciones hispano-filipinas del siglo XIX*. Madrid: Mapfre.
- Chavarrí, P. (1988). *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Colección de Decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años de 1820 y 1821 en el segundo período de su Diputación que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año*. Madrid: Imprenta Nacional, 1821.
- Colección de los Decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes extraordinarias que comprende desde 22 de septiembre de 1821 hasta 14 de febrero de 1822*. Madrid: Imprenta Nacional, 1822.
- Elizalde Pérez-Gureso, M. D. (2013). El Galeón de Manila, visto desde el siglo XIX. En Salvador Bernabéu y Carlos Martínez Shaw (coord.). *Un océano de seda y plata. El universo económico del Galeón de Manila* (pp.409-443). Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Escobar Fornos, I. (2012). La Constitución de Cádiz, modelo del constitucionalismo. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional* (16), 165-189.
- Escosura, P. de la (1882). *Memorias sobre Filipinas y Joló redactado en 1863 y 1863. Publicada ahora por primera vez, ilustrado con un mapa y precedido con un prólogo de Francisco Cañamaque*. Madrid: Imprenta Manuel G. Hernández.
- Escudero López, J. A. (dir.) (2011). *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*. Madrid: Calpe.
- Fernández Martín, M. (1992). *Derecho parlamentario español*. Madrid: Congreso de los Diputados.
- Fradera, J. M. (1999). *Gobernar colonias*. Barcelona: Península.
- Gaceta de Madrid* (1820a), Suplemento, 13-5-1820, p. 550. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1820/079/D00545-00551.pdf>
- (1820b), núm. 69, 22-4-1820, pp. 454-455. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1820/069/A00454-00455.pdf>
- (1820c), núm. 85, 25-5-1820, pp. 610-612. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1820/085/A00610-00612.pdf>
- (1834), núm. 93, 24-5-1834, p. 421. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1834/093/A00421-00421.pdf>
- (1835), núm. 352, 13-12-1835, p. 1407. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1835/352/A01405-01407.pdf>
- García Ruiz, José Luis (2011). Libertad en la Constitución de Cádiz. En J. Escudero López (dir). *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años* (vol. 1, pp. 427-441). Madrid: Calpe.
- Garrote Marcos, M. Á. (2009). *Materiales para el estudio del Derecho Electoral*. Disponible en: http://www.ucm.es/info/idp/docs/docs/018-materiales_de_derecho_electoral.pdf

- Gazeta de la Regencia de España e Indias* (1810) (70), 20-9-1810, 694. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1810/070/B00692-00694.pdf>
- Gómez Mampaso, M. V. (2012). La Constitución de Cádiz de 1812: el origen del constitucionalismo. *Crítica*, 62 (979), 72-75.
- Gutiérrez, J. (2012). La Constitución de Cádiz en las provincias de la Nueva Granada. *Historia Caribe* (20), 39-58.
- Inarejos Muñoz, J. A. (2007). *Intervenciones coloniales y nacionalismo español. La política exterior de la Unión Liberal y sus vínculos con la Francia de Napoleón III (1856-1868)*. Madrid: Sílex.
- Leyes electorales y proyectos de ley* (1806). Madrid: Imprenta Hijos de J. A. García. Disponible en: humanidades.cchs.csic.es/ih/paginas/jrug/leyes/18100908.doc
- Llobet, R. de (2009). El poeta, el regidor y el amante: Manila y la emergencia de una identidad criolla filipina. *Revista de Historia Internacional* (38), 65-92.
- Kishitani, T. (2010). Océano Pacífico en las Cortes de Cádiz (1810-1814). Una dimensión olvidada en la Historia de la Independencia. En J. Ortiz y I. Frasquet, *Jaque a la Corona. La cuestión política en las independencias Iberoamericanas* (pp. 165-186). Castellón: Universitat Jaume I.
- Kelsen, H. (2005). *Esencia y valor de la democracia: forma del estado y filosofía*. México: Coyoacán.
- Manzano Cosano, D. (2015): *España en el Pacífico: la construcción de las fronteras filipinas en la Oceanía hispana, 1789-1900* [tesis doctoral inédita]. Universidad Complutense de Madrid.
- Martiré, E. (2011). La Constitución de Cádiz en el Río de la Plata. En J. Escudero López (dir.). *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años* (vol. 1, pp. 626-637). Madrid: Calpe.
- Martínez de Velasco, Á. (1972). *La formación de la Junta Central*. Pamplona: Universidad de Navarra.
- Molas, P. (2011). Las Cortes Nacionales en el siglo xvii. En J. Escudero López (dir.). *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años* (vol. 1, pp. 156-171). Madrid: Calpe.
- Montero Vidal, J. (1886). *El Archipiélago filipino y las islas Marianas, Carolinas y Palaos*. Madrid: Manuel Tello.
- Núñez, M. (1808) (1815). Título X De los Reinos y provincias españolas de América y Asia, art. 89. *Introducción Estatuto de Bayona*. Disponible en <http://www.uned.es/dpto-de-derecho-politico/c08.pdf>
- Payne, Stanley G. (1977). *Ejército y sociedad en la España liberal (1808-1936)*. Madrid: Akal.
- Pérez Garzón, J. S. (2012). *Cortes y Constitución de Cádiz. La revolución española (1808-1814)*. Madrid: Anaya.
- Presno Linera, M. A. (2012). El origen del derecho electoral español: la Instrucción de 1 de enero de 1810 y la Constitución de 1812. En *X Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, Las huellas de la Constitución de Cádiz, Cádiz 26 y 27 de enero de 2012*. Disponible en <http://www.acoes.es/congresoX/documentos/ComMesa1MiguelPresno.pdf>.
- Quisbert, E. (2007). *Poder constituyente y Asamblea Constituyente*. La Paz (Bolivia): ADEQ.
- Samper Pizano, E. (2012). La Constitución de Cadiz y la independencia iberoamericana. *Po-liantea*, 8 (14), 245-257.

- Urquijo y Goitia, J. R. (2008). *Gobiernos españoles en la Edad Contemporánea*. Madrid: CSIC.
- (2013). *Cuadro de Elecciones Parlamentarias 1808-1876*. Disponible en: http://humanidades.cchs.csic.es/ih/paginas/jrug/elecciones/index_ele.htm
- Urquijo Goitia, M. (dir.). (2010a). *Diccionario biográfico de parlamentarios españoles. 1812-1820* (1). Madrid: Cortes Generales.
- (2010b). *Diccionario biográfico de parlamentarios españoles. 1820-1854* (3). Madrid: Cortes Generales.
- Varela Suanzes-Carpegna, J. (2005). Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español (1810-1845). *Historia Constitucional* (6), 105-124.
- Zabala, P. (1926). *España bajo los Borbones*. Barcelona: Labor.